



REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08758-41-89-001-2021-00500-00.

DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION (S.C.A.R.E.)

DEMANDADO: NERY KARINA MARTINEZ MENDOZA.

Señor Juez, a su Despacho, el proceso ejecutivo de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Soledad, septiembre 08 de 2021.

CAROLINA CONDE MARTINEZ
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE 08 DE 2021.

Revisado el expediente, se observa que **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION (S.C.A.R.E.)**, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **NERY KARINA MARTINEZ MENDOZA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- En virtud del artículo 82 Núm. 4º del C.G.P. y luego de revisar la demanda y el título que sirve de recaudo ejecutivo, se tiene entonces que las pretensiones no resultan claras, puesto que no se hace referencia si las obligaciones contenidas en el **pagaré** hace referencia a cada una de las cuotas en mora o al capital insoluto adeudado por el ejecutado, pues se entiende como si combinara el monto de las cuotas no pagadas más el saldo del capital acelerado, lo que imposibilita el Mandamiento de Pago de forma autónoma por cada cuota y puede derivar en confusiones a la hora de liquidar el crédito y las costas, por cuanto es a partir del vencimiento de cada cuota que proceden los respectivos intereses moratorios. Dicho en otras palabras, la parte demandante no hace una diferenciación entre el monto que corresponde a cuotas impagas y el que corresponde a capital acelerado.
- Revisada la demanda y sus anexos, se avizora que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, tiene fecha de expedición del 19/04/2021, siendo causal de inadmisión por este Juzgado, de lo cual deberá allegar el mismo con un periodo no superior a treinta (30) días.
- Así mismo, advierte el Despacho que el demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el inciso 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

Así las cosas, habrá lugar a que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 106 del 09/09/2021 se
notificó la providencia anterior.

CAROLINA CONDE MARTINEZ
Secretaria